



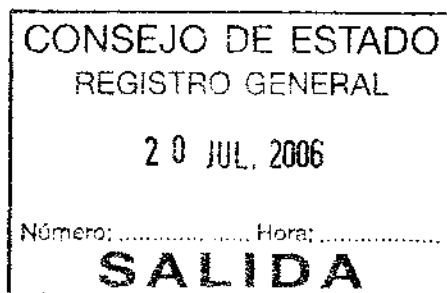
CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 1.326/2006

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, que adjunto se devuelve, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del R. D. 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 19 de julio de 2006

EL PRESIDENTE,



EXCMA. SRA. MINISTRA DE EDUCACION Y CIENCIA.



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 1.326/2006

SEÑORES:

Rubio Llorente, Presidente
Lavilla Alsina
Arozamena Sierra
De Mateo Lage
Sánchez del Corral y del Río
Manzanares Samaniego
Vizcaino Márquez
Martín Oviedo, Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2006, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de la Orden de V. E. de fecha 3 de julio de 2006 (registrada de entrada ese mismo día), el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

De antecedentes resulta:

PRIMERO.- Contenido del anteproyecto de Ley Orgánica

El anteproyecto de Ley Orgánica consta de exposición de motivos, artículo único, trece disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales.


Se señala en la exposición de motivos que “desde la promulgación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, han pasado cinco años”, y que “en este período se han detectado algunas deficiencias en su funcionamiento que aconsejan su revisión”, máxime teniendo en cuenta que “otros elementos del entorno han cambiado”, especialmente por “los acuerdos



CONSEJO DE ESTADO

en política de educación superior en Europa” y el “impulso que la Unión Europea pretende dar a la investigación en todos su países miembros”. Las reformas están guiadas –según se continúa diciendo en la mencionada exposición de motivos- por la voluntad de “potenciar la autonomía de las Universidades” y “el papel y la responsabilidad de todos los agentes del sistema universitario, articulando mejor la relación entre ellos”, así como por el deseo de promover “la implicación de las Universidades en la respuesta a las demandas de la sociedad y el sistema productivo”, sin olvidar el papel de la Universidad como “transmisor esencial de valores” para alcanzar “una sociedad tolerante e igualitaria”. En definitiva, se pretende dar “un paso adelante en la organización del sistema universitario hacia una estructura más abierta y flexible, que sitúe a las Universidades españolas en una mejor posición para la cooperación interna y la competencia internacional, con el fin de que consigan ser atractivas en un mundo globalizado”.

La estructura y contenido del anteproyecto de Ley Orgánica son los siguientes:

 - El artículo único, de sesenta y ocho apartados, introduce múltiples modificaciones a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El apartado uno da nueva redacción al apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica, eliminando la referencia al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que se realiza en dicho precepto.

El apartado dos da nueva redacción al apartado 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica, estableciendo que la creación, modificación y supresión de los centros y enseñanzas universitarias será acordada por la Comunidad Autónoma, bien por su propia iniciativa, bien por iniciativa de la Universidad con acuerdo de su Consejo de Gobierno, pero en ambos casos previo informe del Consejo Social de la propia Universidad.

El apartado tres da nueva redacción al apartado 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica, previendo, por un lado, que las Universidades podrán



CONSEJO DE ESTADO

constituir institutos mixtos de investigación con los organismos públicos de investigación o con los centros del Sistema Nacional de Salud, y, por otro lado, que el profesorado universitario podrá ser adscrito a tales institutos de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de cada Universidad.

El apartado cuatro da nueva redacción al apartado 4 del artículo 10 de la Ley Orgánica, señalando que la adscripción mediante convenio a las Universidades públicas de Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado debe ser aprobada por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe de su Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad, a propuesta de su Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo Social.

El apartado cinco da nueva redacción al apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica, disponiendo, en primer lugar, que la adscripción mediante convenio a las Universidades públicas de centros docentes de titularidad pública o privada requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe de su Consejo Social, y, en segundo término, que el profesorado de los centros adscritos deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 72.2 para las Universidades privadas (el cincuenta por ciento de sus profesores deben ostentar el título de Doctor y haber obtenido la evaluación positiva de su actividad docente por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación).

El apartado seis da nueva redacción al artículo 13 de la Ley Orgánica, suprimiendo la Junta Consultiva -ahora enumerada entre los órganos colegiados de las Universidades públicas- y obligando a que las normas electorales previstas en los estatutos universitarios permitan la presencia equilibrada de hombres y mujeres.

El apartado siete da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica, eliminando su último inciso, en el




CONSEJO DE ESTADO

que se preveía que el Consejo Social podría contar con los informes de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

El apartado ocho da nueva redacción al apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica, modificando los criterios de composición del Consejo de Gobierno -con el fin de que en el mismo se refleje la composición de los distintos sectores de la comunidad universitaria- y eliminando la obligatoriedad de que tres miembros del Consejo Social formen parte del mismo.

El apartado nueve da nueva redacción al apartado 1 del artículo 16 de la Ley Orgánica, atribuyendo al Claustro Universitario la función de nombramiento del Rector para el caso de que esta sea la forma de elección establecida en los estatutos.

El apartado diez da nueva redacción al apartado 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica, previendo que, cualquiera que fuese la forma de elección del Rector contemplada en los estatutos, el Claustro tendrá siempre la posibilidad de convocar elecciones a Rector con carácter extraordinario.

 El apartado once deja sin contenido el artículo 17 de la Ley Orgánica, en el que se regulaba la Junta Consultiva

El apartado doce da nueva redacción al apartado 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica, prescribiendo que el Rector podrá ser elegido indistintamente por el Claustro o por la comunidad universitaria, de acuerdo con lo que dispongan los estatutos de cada Universidad. Además, se introduce una mínima regulación del procedimiento electoral aplicable en el caso de que la elección del Rector corresponda al Claustro.

El apartado trece da nueva redacción al apartado 3 del artículo 20 de la Ley Orgánica, precisando que la mayoría ponderada en la elección del Rector corresponde a los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, cuando hasta ahora se atribuía a los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.



CONSEJO DE ESTADO

El apartado catorce del anteproyecto da nueva redacción al artículo 22 de la Ley Orgánica, sustituyendo la referencia a la condición de funcionarios públicos del grupo A que deben ostentar los Secretarios Generales de las Universidades por la más extensa de "funcionarios que pertenezcan a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto o equivalente". Además, se suprime en este precepto la mención de que el Secretario General de la Universidad lo es también de su Junta Consultiva, en correspondencia con la proyectada supresión de este órgano colegiado de gobierno y representación.

El apartado quince da nueva redacción al artículo 23 de la Ley Orgánica, disponiendo que el Gerente será nombrado por el Rector, oído al Consejo Social, con lo que se elimina la actual exigencia de un previo acuerdo del mencionado Consejo para dicho nombramiento.

El apartado dieciséis da nueva redacción al artículo 24 de la Ley Orgánica, estableciendo que los Decanos de Facultad y Directores de Escuela serán elegidos entre los profesores con vinculación permanente a la Universidad, cuando hasta ahora lo eran entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al respectivo centro.

El apartado diecisiete da nueva redacción al artículo 25 de la Ley Orgánica, previendo que los Directores de Departamento serán elegidos entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, cuando actualmente lo son entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. Además, se elimina cualquier referencia a la elección de los Directores de Departamento en las Escuelas Universitarias.

El apartado dieciocho da nueva redacción al apartado 1 del artículo 27 de la Ley Orgánica, garantizando que las decisiones de naturaleza académica se adopten, tanto en las Universidades públicas como en las privadas, por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria.




CONSEJO DE ESTADO

El apartado diecinueve modifica la rúbrica del Título IV de la Ley Orgánica, que pasa a denominarse "De la coordinación universitaria", y da nueva redacción a su contenido, suprimiendo el actual Consejo de Coordinación Universitaria, cuyas funciones son asumidas por dos nuevos órganos: la Conferencia General de Política Universitaria (artículo 27 bis) y el Consejo de Universidades (artículos 28, 29 y 30).

El apartado veinte da nueva redacción al primer inciso y al párrafo a) del apartado 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica, y añade un nuevo apartado 4 a este mismo precepto, precisando algunos aspectos del régimen de evaluación, certificación y acreditación de las enseñanzas universitarias.

El apartado veintiuno da nueva redacción al artículo 32 de la Ley Orgánica, autorizando la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, y enumerando los principios rectores de su actividad, que son los de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, e independencia y transparencia.

 El apartado veintidós da nueva redacción al artículo 34 de la Ley Orgánica, suprimiendo el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, al mismo tiempo, imponiendo la obligación de que todos los títulos universitarios se inscriban en el Registro de universidades, centros y títulos.

El apartado veintitrés da nueva redacción al artículo 35 de la Ley Orgánica y añade un nuevo artículo 35 bis, disponiendo que las Universidades elaborarán los planes de estudios y el Consejo de Universidades verificará que se ajustan a las directrices aprobadas por el Gobierno, tras lo cual, previa autorización de la Comunidad Autónoma respectiva para la implantación de las enseñanzas, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título, ordenando su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos, y el Rector ordenará la publicación del plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.



El apartado veinticuatro modifica el artículo 36 de la Ley Orgánica, sustituyendo la referencia que en el mismo se hace al artículo 34 por una remisión al artículo 35.

El apartado veinticinco cambia la rúbrica del Título VII de la Ley Orgánica, que pasa a denominarse "De la investigación en la Universidad y de la transferencia del conocimiento".

El apartado veintiséis cambia la rúbrica del artículo 39 de la Ley Orgánica, que pasa a denominarse "La investigación y la transferencia del conocimiento. Funciones de la Universidad".

El apartado veintisiete da nueva redacción al apartado 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica, incluyendo la transferencia del conocimiento a la sociedad como uno de los objetivos esenciales de la Universidad, en el marco del sistema de ciencia y tecnología.

El apartado veintiocho añade un segundo inciso al apartado 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica, en el que se prevé que la Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita la intensificación docente e investigadora.

El apartado veintinueve da nueva redacción al apartado 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica, ampliando los objetivos de la investigación universitaria para dar cabida entre ellos al progreso económico y social, al desarrollo responsable equitativo y sostenible, y al fomento y consecución de la igualdad.

El apartado treinta añade dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 41 de la Ley Orgánica, en los que se dispone que las Universidades facilitarán la transferencia del conocimiento a la sociedad a través de diversas fórmulas de cooperación con el sector productivo –la movilidad del personal docente e investigador, entre otras-, y que, al mismo tiempo, promoverán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito investigador.

M



CONSEJO DE ESTADO

El apartado treinta y uno da nueva redacción al apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica, garantizando la existencia de un único procedimiento de admisión de los estudiantes para todas las Universidades españolas, y añade un nuevo apartado 4 al mismo precepto, en el que se habilita al Gobierno para la regulación de un procedimiento de acceso a la Universidad de quienes, no teniendo la titulación académica legalmente exigida, acrediten determinada experiencia laboral o profesional o hayan superado determinada edad.

El apartado treinta y dos añade un segundo inciso al apartado 4 del artículo 45 de la Ley Orgánica, en el que, de cara a la concesión de becas y ayudas al estudio, se prevé una especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con discapacidad.

El apartado treinta y tres da nueva redacción al párrafo b) del apartado 2 del artículo 46 de la Ley Orgánica y añade dos nuevos párrafos i) y j) a este precepto, ampliando los derechos de los estudiantes universitarios, especialmente desde la perspectiva de la igualdad de trato.

El apartado treinta y cuatro añade un nuevo apartado 5 al artículo 46 de la Ley Orgánica, en el que se contempla la futura aprobación de un estatuto del estudiante universitario.

El apartado treinta y cinco da nueva redacción al artículo 48 de la Ley Orgánica, estableciendo las normas generales del régimen jurídico aplicable a la contratación del personal docente e investigador.

El apartado treinta y seis da nueva redacción a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica sobre los profesores ayudantes, ampliando el plazo de duración del contrato hasta un máximo de cinco años.

El apartado treinta y siete da nueva redacción al artículo 50 de la Ley Orgánica, relativo a los profesores ayudantes doctores, eliminando la exigencia de que, al menos durante dos años, no hayan tenido relación




CONSEJO DE ESTADO

contractual, estatutaria o como becario con la Universidad de que se trate, y ampliando el plazo de duración del contrato hasta un máximo de cinco años, siempre que, sumados los plazos del contrato como profesor ayudante y profesor ayudante doctor, no se superen los ocho años.

El apartado treinta y ocho deja sin contenido el artículo 51 de la Ley Orgánica, ahora referido a los profesores colaboradores.

El apartado treinta y nueve da nueva redacción a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica acerca de los profesores contratados doctores, a quienes se atribuye plena capacidad docente e investigadora, a la vez que se suprime la exigencia de que acrediten tres años de actividad docente e investigadora.

El apartado cuarenta da nueva redacción al artículo 53 de la Ley Orgánica, estableciendo, en relación con los profesores asociados, que la duración de su contrato será semestral o anual, y que, en su caso, las renovaciones serán anuales.

 El apartado cuarenta y uno da nueva redacción a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica sobre los profesores visitantes, aclarando que su dedicación será a tiempo completo.

El apartado cuarenta y dos añade a la Ley Orgánica un nuevo artículo 54 bis dedicado en exclusiva a los profesores eméritos, que ya no serán nombrados entre los funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios –como sucede ahora–, sino entre cualesquiera profesores jubilados.

El apartado cuarenta y tres da nueva redacción al apartado 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica, contemplando la transferencia del conocimiento como uno de los factores que las Comunidades Autónomas pueden tener en consideración a la hora de establecer retribuciones adicionales para el personal docente e investigador contratado.



CONSEJO DE ESTADO

El apartado cuarenta y cuatro da nueva redacción al apartado 3 del artículo 55 de la Ley Orgánica, incorporando la transferencia del conocimiento como uno de los criterios que el Gobierno puede tener en cuenta de cara a establecer programas de incentivos para el personal docente e investigador contratado.

El apartado cuarenta y cinco da nueva redacción al apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica, suprimiendo a los Catedráticos y Profesores de Escuelas Universitarias, actualmente contemplados en ese precepto dentro de los cuerpos docentes universitarios.

El apartado cuarenta y seis da nueva redacción al artículo 57 de la Ley Orgánica, estableciendo un sistema de acreditación nacional para la selección del profesorado universitario, que sustituye al vigente de habilitación.

El apartado cuarenta y siete deja sin contenido el artículo 58 de la Ley Orgánica, dedicado a los Profesores Titulares de Escuelas Universitaria, que ahora desaparecen.

El apartado cuarenta y ocho da nueva redacción al artículo 59 de la Ley Orgánica, determinando los requisitos para la acreditación de los Profesores Titulares de Universidad.

El apartado cuarenta y nueve da nueva redacción al artículo 60 de la Ley Orgánica, precisando los requisitos para la acreditación de los Catedráticos de Universidad.

El apartado cincuenta da nueva redacción al artículo 62 de la Ley Orgánica, regulando los concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

El apartado cincuenta y uno deja sin contenido el artículo 63 de la Ley Orgánica, a consecuencia de las modificaciones realizadas en otros preceptos relacionados.



El apartado cincuenta y dos da nueva redacción a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica sobre las garantías de las pruebas de acceso.

El apartado cincuenta y tres da nueva redacción a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica acerca de los nombramientos de los candidatos propuestos.

El apartado cincuenta y cuatro da nueva redacción al artículo 66 de la Ley Orgánica, en el que se regulan las Comisiones de reclamaciones.

El apartado cincuenta y cinco da nueva redacción al primer párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica, ajustando las remisiones a otras normas que en el mismo se contienen.

El apartado cincuenta y seis da nueva redacción al apartado 2 del artículo 69 de la Ley Orgánica, mencionando la transferencia del conocimiento y el desarrollo tecnológico como factores que el Gobierno podrá tener en cuenta a la hora de establecer retribuciones adicionales para los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

El apartado cincuenta y siete da nueva redacción al apartado 3 del artículo 69 de la Ley Orgánica, incluyendo la transferencia del conocimiento y el desarrollo tecnológico entre los criterios que las Comunidades Autónomas podrán considerar en orden a fijar retribuciones adicionales para los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

El apartado cincuenta y ocho da nueva redacción al apartado 2 del artículo 72 de la Ley Orgánica, disponiendo que al menos el cincuenta por ciento del profesorado de las Universidades privadas deberán ser Doctores y haber sido evaluados positivamente por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

El apartado cincuenta y nueve añade un nuevo apartado 3 al artículo 72 de la Ley Orgánica, estableciendo que tanto los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en situación de activo y destino en una



CONSEJO DE ESTADO

Universidad pública, como el personal docente e investigador a tiempo completo, no podrán formar parte del profesorado de las Universidades privadas.

El apartado sesenta añade un nuevo apartado 3 al artículo 83 de la Ley Orgánica, en el que se regula una excedencia temporal con fines de investigación para los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

El apartado sesenta y uno añade un nuevo Título XIV ("Del deporte universitario" –artículos 90 a 93) a la Ley Orgánica de Universidades, regulando la organización y coordinación administrativa en este ámbito.

El apartado sesenta y dos añade un nuevo apartado 4 a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica, autorizando el recurso al endeudamiento de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y estableciendo las formas para llevarlo a cabo.

El apartado sesenta y tres deja sin contenido la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica, en la que se habilitaba al Gobierno para la regulación de las actividades deportivas de las Universidades.

El apartado sesenta y cuatro da nueva redacción a la disposición adicional vigésima de la Ley Orgánica, prescribiendo que todos los títulos universitarios, sean o no oficiales, se inscribirán en el Registro de universidades, centros y títulos.

El apartado sesenta y cinco da nueva redacción a la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica, promoviendo la integración de estudiantes con discapacidad en las Universidades.

El apartado sesenta y seis da nueva redacción al apartado 2 de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley Orgánica, remitiendo el acceso directo a la Universidad de los titulados de Formación Profesional a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.




CONSEJO DE ESTADO

El apartado sesenta y siete deja sin contenido la disposición adicional vigésima sexta de la Ley Orgánica, en la que actualmente se contempla la participación del personal de las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en las Comisiones de habilitación.

El apartado sesenta y ocho añade una nueva disposición adicional vigésima octava a la Ley Orgánica, en la que se señala que la implantación de las retribuciones adicionales ligadas a la transferencia de conocimiento se hará en función de las disponibilidades económicas de las instituciones responsables de la enseñanza universitaria.

- La disposición adicional primera ("Del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad") prevé la integración automática de los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

 - La disposición adicional segunda ("Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad") autoriza la integración, bajo ciertas condiciones, de los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

- La disposición adicional tercera ("De los actuales profesores colaboradores") regula la situación transitoria de quienes, en el momento de entrada en vigor de la reforma de la Ley Orgánica de Universidades, tengan la condición de profesores colaboradores.

- La disposición adicional cuarta ("Programas específicos de ayuda") prevé el establecimiento de programas específicos para que tanto las víctimas del terrorismo y la violencia de género, como las personas con discapacidad, reciban una ayuda específica para su mejor adaptación al régimen docente universitario.



CONSEJO DE ESTADO

- La disposición adicional quinta ("Referencias") señala que las referencias realizadas en la Ley Orgánica de Universidades al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se entenderán sustituidas por la de "Ministerio competente en materia de Universidades", y que las alusiones al Consejo de Coordinación Universitaria se considerarán realizadas, según los preceptos en que se contengan, a la Conferencia General de Política Universitaria (artículos 4, 44, 81.3.b) y 85.1) o al Consejo de Universidades (artículos 9.2, 37, 38, 43, 46.3, 71.2, 86.1, 88 y disposiciones adicionales decimoquinta y vigésima quinta, apartado 1).

- La disposición adicional sexta ("Estatuto del personal docente") habilita al Gobierno para la aprobación de un estatuto del profesorado universitario en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley.

- La disposición adicional séptima ("Elaboración de planes destinados a personas con necesidades especiales") señala que las Universidades elaborarán planes para una mejor atención de las personas con necesidades especiales en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley.

- La disposición adicional octava ("Adaptación de estatutos") obliga a que las Universidades adapten sus estatutos en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley pudiendo, entretanto, los Consejos de Gobierno aprobar la normativa de aplicación que resulte necesaria.

- La disposición adicional novena ("Adaptación de las Universidades privadas") precisa que las Universidades privadas deberán adaptar sus normas de organización y funcionamiento en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley y alcanzar el porcentaje del cincuenta por ciento de profesores doctores con evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación a que se refiere el artículo 72.2 en el plazo de seis años desde ese mismo momento.

- La disposición adicional décima ("De los habilitados") establece que los habilitados conforme a la vigente Ley Orgánica de Universidades se



CONSEJO DE ESTADO

entenderá que poseen la acreditación a los efectos del nuevo sistema de selección del profesorado.

- La disposición adicional undécima ("Reconocimiento de efectos civiles") habilita al Gobierno para la regulación de las condiciones para el reconocimiento de efectos civiles a los títulos académicos de carácter teológico y de formación de ministros del culto evangélico, israelita e islámico.

- La disposición adicional duodécima ("Unidades de igualdad") prevé que las Universidades cuenten con unidades de igualdad para el desarrollo de este principio en las relaciones entre hombres y mujeres.

- La disposición adicional decimotercera ("Tratamientos") regula los tratamientos académicos del Rector y de las demás autoridades universitarias.

- La disposición transitoria única ("Sustitución del sistema de habilitación") permite que las Universidades convoquen concursos de acceso entre habilitados hasta un año después de la resolución de las últimas pruebas de habilitación convocadas.

- La disposición final primera ("Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad) admite, por un lado, que, además de los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, también los profesores contratados doctores puedan acceder a plazas asistenciales de determinadas instituciones sanitarias, y, por otro, que los profesionales sanitarios puedan acceder a plazas universitarias, no solo de profesor ayudante y profesor ayudante doctor, sino también de profesor contratado doctor.

- La disposición final segunda ("Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias") introduce un tercer inciso en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en el que se clarifica que la realización del programa formativo de la especialidad será incompatible con cualquier actividad formativa, cuando esta se realice dentro de su jornada laboral.



CONSEJO DE ESTADO

- La disposición final tercera ("Título competencial") invoca los títulos competenciales del Estado contemplados en los artículos 149.1.1ª, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución.

- La disposición final cuarta ("Habilitación para el desarrollo reglamentario") contiene una habilitación general en favor del Gobierno y de las Comunidades Autónomas para que desarrollen reglamentariamente la ley, así como una habilitación específica para que el Gobierno apruebe un reglamento que regule la acreditación y los concursos de acceso en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la ley.

- La disposición final quinta ("Carácter de ley orgánica") señala los preceptos de carácter orgánico, que son, en concreto, los apartados uno, seis, diecinueve, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y seis y sesenta y siete del artículo único, así como la disposición adicional novena y la propia disposición final quinta.

SEGUNDO.- Contenido del expediente

El 29 de mayo de 2006 la Ministra de Educación y Ciencia expuso las líneas de actuación para la reforma de la Ley Orgánica de Universidades ante el Pleno del Consejo de Coordinación Universitaria.

Con fecha 31 de mayo de 2006 el Secretario de Estado de Universidades e Investigación remitió el texto del anteproyecto de Ley Orgánica al Secretario General Técnico del Departamento, junto con sus correspondientes memorias -justificativa y económica- y el informe sobre el impacto por razón de género, a fin de que se iniciase la tramitación del expediente.

En diligencia extendida el 30 de junio de 2006, la Ministra de la Presidencia hizo constar que el Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra



CONSEJO DE ESTADO

de Educación y Ciencia, había tomado en consideración el anteproyecto de Ley Orgánica.

El 5 de junio de 2006 la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia informó favorablemente la norma proyectada.

El 8 de junio de 2006 el Consejo Superior de Deportes mostró su conformidad con el anteproyecto.

Ese mismo día la norma fue informada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sin que conste que se formularan objeciones a su contenido.

También han presentado alegaciones los siguientes departamentos: el Ministerio de Economía y Hacienda en escritos de 5, 13, 19 y 26 de junio; el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en escritos de 5 y 13 de junio; el Ministerio de Sanidad y Consumo en escritos de 6, 9 y 13 de junio de 2006; el Ministerio de Administraciones Públicas en escritos de 6, 13 y 27 de junio de 2006; el Ministerio de Justicia en escrito de 6 de junio de 2006; y el Ministerio de la Presidencia en escrito de 19 de junio de 2006. El Ministerio de Educación y Ciencia ha dado contestación a las observaciones planteadas por los mencionados departamentos: al Ministerio de Economía y Hacienda en escrito de 29 de junio de 2006; al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en escritos de 9 y 29 de junio de 2006; al Ministerio de Sanidad y Consumo en escritos de 9, 13 y 29 de junio de 2006; al Ministerio de Administraciones Públicas en escritos de 12 y 29 de junio; al Ministerio de Justicia en escrito de 9 de junio de 2006; y al Ministerio de la Presidencia en escrito de 29 de junio de 2006.

M

Concluido este trámite se elaboró un nuevo texto del anteproyecto de Ley, cuya versión definitiva es de 3 de julio de 2006. Con el mismo se acompañan dos nuevas memorias -justificativa y económica-, así como un nuevo informe sobre impacto por razón de género.



CONSEJO DE ESTADO

Una vez remitido el expediente al Consejo de Estado, el Rector de la Universidad Europea de Madrid, con fecha 7 de julio de 2006, solicitó audiencia, que le fue concedida el 11 de julio siguiente por plazo de dos días. El 13 de julio tuvo entrada un escrito de alegaciones de la Secretaria General de la mencionada Universidad.

A la vista de estos antecedentes, se formulan las siguientes consideraciones

I.- Objeto y carácter del dictamen

El expediente remitido se refiere al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se trata de una consulta facultativa formulada por la Ministra de Educación y Ciencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

 El dictamen de la Comisión Permanente se emite con carácter de urgencia.

II.- Tramitación

El procedimiento se inició, después de que la Ministra de Educación y Ciencia diese cuenta de las líneas principales de la reforma ante el Pleno del Consejo de Coordinación Universitaria, con la elaboración del correspondiente texto normativo y de sus respectivas memorias -justificativa y económica-, además del preceptivo informe sobre impacto por razón de género, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Después informó la Secretaria General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22.2 de la mencionada Ley del Gobierno, y, a continuación, el



CONSEJO DE ESTADO

anteproyecto de Ley Orgánica fue tomado en consideración por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la misma norma.

Los trámites posteriores se han reducido a diversos informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Economía y Hacienda, Trabajo y Asuntos Sociales, Sanidad y Consumo, Administraciones Públicas, Justicia y Presidencia. Las observaciones realizadas por estos departamentos ministeriales motivaron la elaboración de un nuevo texto del anteproyecto, dos nuevas memorias –justificativa y económica- y un nuevo informe sobre impacto por razón de género.

Resulta, sin embargo, criticable que no se haya dado audiencia a las Comunidades Autónomas y a determinadas instituciones, organizaciones o asociaciones del mundo universitario cuyos intereses se podrían ver afectados con la reforma proyectada.

Esta omisión es particularmente relevante en el caso de las Comunidades Autónomas, dado que la reforma tendrá un significativo impacto económico en el modelo de financiación autonómica, como queda claro en la segunda y definitiva memoria económica elaborada a instancia del Ministerio de Economía y Hacienda. Precisamente ha sido este departamento ministerial el que manifestó la conveniencia de que las Comunidades Autónomas fuesen oídas en el expediente. El Ministerio de Educación y Ciencia, en cambio, consideró que las Comunidades Autónomas habían sido informadas en el seno del Pleno del Consejo de Coordinación Universitaria, del que forman parte, sin que formularan alegación alguna. Pero la naturaleza del trámite evacuado ante el Pleno del Consejo de Coordinación Universitaria, ante el que tan solo se expusieron “las líneas de actuación para la reforma de la Ley Orgánica de Universidades” (vid. documento 1 del expediente), difícilmente habrá permitido el análisis y valoración de las medidas incorporadas que hubieran sido necesarios. Es reseñable, a estos efectos, que en el expediente remitido a este Consejo de Estado tan solo consta una nota de prensa de la intervención de la Ministra y no –como es usual- un informe o certificación de dicho órgano en el que se indique que la norma ha sido informada sin observaciones.



CONSEJO DE ESTADO

De igual modo, el anteproyecto incorpora una serie de previsiones que afectan de modo singularizado a determinados colectivos o instituciones del ámbito universitario que, sin embargo, no han sido oídos durante su tramitación. La regulación de un nuevo procedimiento de elección del Rector, el reforzamiento de la posición institucional del Consejo de Gobierno y su incidencia en las funciones del Consejo Social, la supresión de los Profesores Titulares y Catedráticos de Escuelas Universitarias y su integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, la consolidación de la figura de los profesores contratados doctores y su acceso a determinados órganos universitarios de gobierno y representación, y la sustitución del sistema de habilitación por uno de acreditación para el ingreso en los cuerpos docentes universitarios, son algunas de las medidas proyectadas que, por su entidad, habrían aconsejado la audiencia a los principales agentes del sistema universitario o a sus organizaciones y asociaciones. El propio Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia manifestó en su informe que dicha audiencia fue concedida durante la elaboración de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sugiriendo así la conveniencia de que también lo fuera con ocasión de su reforma. La participación de los sectores interesados hubiera contribuido significativamente –a juicio de este Consejo de Estado- al debate y discusión de aquellos aspectos más controvertidos del anteproyecto.

III.- Títulos competenciales

Según se dice en la disposición final tercera del anteproyecto, esta ley se dicta al amparo de las competencias que corresponde al Estado conforme a los artículos 149.1.1ª, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución, que son los mismos títulos actualmente citados en la disposición final primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Como ya observó el Consejo de Estado en su Dictamen 1998/2001, de 19 de julio, evacuado con ocasión del anteproyecto de Ley Orgánica de Universidades, se trata de títulos competenciales de alcance diverso (pues se incluyen competencias exclusivas y plenas del Estado, junto con competencias sobre “las bases” o “las normas básicas”) cuya cita, en



CONSEJO DE ESTADO

cualquier caso, se estima acertada, en cuanto que tienen una conexión suficiente con lo que constituye el contenido material de la disposición.

IV.- Rango normativo

El texto remitido en consulta se califica como anteproyecto de "Ley Orgánica". Sin embargo, no toda la materia regulada tiene carácter de ley orgánica; antes al contrario, esa singular condición se reduce –según su disposición final quinta- a las normas contenidas en los apartados uno, seis, diecinueve, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y seis y sesenta y siete del artículo único, así como en la disposición adicional novena y en la propia disposición final quinta.

En todo caso, la calificación de ley orgánica es correcta, en la medida en que la materia regulada entra dentro de las que están reservadas a este tipo normativo (vid. artículo 81 en relación con el artículo 27.10 de la Constitución), como se demuestra en el propio carácter orgánico de la ley que se reforma.

V.- Contenido del anteproyecto: análisis y observaciones

El anteproyecto no contiene una nueva y completa regulación del régimen jurídico de las Universidades, pues el mismo se limita a la introducción de algunas modificaciones, de diversa naturaleza y alcance, en la regulación contemplada en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Uno de los principales hilos conductores de la reforma es el reforzamiento de la autonomía universitaria, que -tal y como se dice en la propia exposición de motivos del anteproyecto- "es la principal característica que las Universidades tienen para responder con flexibilidad y rapidez a los cambios en las necesidades de una sociedad dinámica y globalizada". En realidad, el texto proyectado aspira a que la estructura del sistema universitario sea más abierta




CONSEJO DE ESTADO

y flexible, con la finalidad última de que las Universidades españolas cumplan con sus funciones de una manera más eficaz.

Con este punto de partida, las modificaciones proyectadas afectan a aspectos tales como el gobierno y representación de las Universidades (A), su coordinación administrativa y académica (B), la evaluación, certificación y acreditación de las enseñanzas universitarias (C), el establecimiento de las enseñanzas y de los títulos universitarios (D), el fomento de la investigación universitaria (E), la promoción de la igualdad de género en el ámbito universitario (F), el acceso a la Universidad y los derechos de los estudiantes universitarios (G), y el régimen del profesorado universitario (H). Únicamente se introduce *ex novo* un título dedicado al deporte universitario (I).

A.- El gobierno y representación de las Universidades

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dedica su Título III al gobierno y representación de las Universidades, ya sean públicas (Capítulo I, artículos 13 a 26) o privadas (Capítulo II, artículo 27).

 El anteproyecto dedica un buen número de previsiones a esta cuestión, innovando algunos aspectos de la regulación actual, tanto en lo relativo a las Universidades públicas (a') como a las privadas (a'').

a') El gobierno y representación de las Universidades públicas

El artículo 13 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que las Universidades tendrán una serie de órganos colegiados y unipersonales de representación. Entre los primeros se mencionan el Consejo Social, el Consejo de Gobierno, el Claustro Universitario, la Junta Consultiva, las Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o Politécnica Superior, y los Consejos de Departamento. Entre los segundos se citan el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, el Gerente, los Decanos de Facultades, y los Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, de Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.



CONSEJO DE ESTADO

En este punto, el anteproyecto introduce importantes novedades. En relación con los órganos colegiados, se modifica la composición del Consejo de Gobierno (*), se altera la posición institucional del Consejo Social (**) y se suprime la Junta Consultiva (***). En cuanto a los órganos unipersonales, se modifica el procedimiento de elección del Rector (****) y se introducen algunos cambios, de distinta entidad, en las figuras del Secretario General, el Gerente y los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento (*****).

Estos cambios obedecen, según los casos, a diferentes motivaciones, como se examina a continuación.

** Los cambios en la composición del Consejo de Gobierno*

Según el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades: "El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria. De éstos, el 30 por 100 será designado por el Rector; el 40 por 100 elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los sectores del mismo, y el 30 por 100 restante elegido o designado de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los estatutos. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la comunidad universitaria".

El anteproyecto (artículo único, apartado ocho) introduce dos cambios en la composición del Consejo de Gobierno: en primer lugar, se prevé que la composición de los diferentes sectores de la comunidad universitaria debe encontrar reflejo no solo en los miembros del Consejo de Gobierno elegidos por el Claustro –como sucede ahora-, sino también en aquellos otros que hayan sido designados por el Rector; en segundo término, ya no se contempla como obligatoria la pertenencia al Consejo de Gobierno de tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la comunidad universitaria.



CONSEJO DE ESTADO

El primero de los cambios proyectados es positivo, en cuanto favorece una mayor representatividad en el ámbito universitario. El segundo, por su parte, evidencia una pérdida de protagonismo del Consejo Social, también reflejada en otras muchas previsiones del anteproyecto que a continuación se examinan.

*** La alteración de la posición institucional del Consejo Social*

La derogada Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, contemplaba, entre los órganos colegiados de gobierno universitario, el Consejo Social, como un órgano de participación de la sociedad en el ámbito universitario (artículos 13.1.a) y 14)

La vigente Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reforzó la posición institucional del Consejo Social, al punto de atribuirle competencias codecisorias en materias que hasta ese momento estaban reservadas a las autoridades académicas.

Por su parte, la norma ahora proyectada mantiene aparentemente las mismas competencias del Consejo Social establecidas en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con la única particularidad de que en la misma se prevé que dicho órgano aprobará "un plan anual de actuaciones" destinado a promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria (artículo único, apartado siete, del anteproyecto).

Sin embargo, en otras disposiciones del anteproyecto se produce un reforzamiento del Consejo de Gobierno que incide en las funciones del Consejo Social. Así se refleja en el nuevo papel que se confiere al Consejo Social en la determinación de la estructura universitaria y en la elección de determinados cargos de gobierno y representación:


- En primer lugar, el Consejo Social pierde relevancia en la determinación de la estructura universitaria con la modificación de los artículos



CONSEJO DE ESTADO

8.1, 10.4 y 11.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (artículo único, apartados dos, cuatro y cinco, del anteproyecto).

El vigente artículo 8.2 de la Ley Orgánica dispone que la creación, modificación y supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno. El anteproyecto (artículo único, apartado dos) modifica el artículo 8.2 *in fine*, atribuyendo dicha competencia a la Comunidad Autónoma, bien por su propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe del Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo Social.

 El vigente artículo 10.4 de la Ley Orgánica dispone, en su primer párrafo, que la aprobación de la adscripción o desadscripción de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado tanto a Universidades públicas como a centros de investigación se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El anteproyecto (artículo único, apartado cuatro) modifica la parte final del primer párrafo del artículo 10.4, atribuyendo dicha competencia a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe del Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo Social.

Finalmente, el vigente artículo 11.1 de la Ley Orgánica dispone, en su primer párrafo, que la adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a



CONSEJO DE ESTADO

propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El anteproyecto (artículo único, apartado cinco) modifica este primer párrafo del artículo 11.1, otorgando dicha competencia a la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe de su Consejo Social.

Con la modificación de los artículos 8.2, 10.4 y 11.1 de la Ley Orgánica, el anteproyecto invierte los papeles del Consejo Social y del Consejo de Gobierno, circunscribiendo al primero –que actualmente ostenta funciones de propuesta o acuerdo, según los casos- a una mera labor informadora y atribuyendo al segundo –que a día de hoy solo tiene competencias informativas- las más importantes funciones de propuesta y acuerdo.

- En segundo término, el Consejo Social pierde también protagonismo en el nombramiento del Gerente.

El artículo 23 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone, en su segundo inciso, que el Gerente será propuesto por el Rector y nombrado por este de acuerdo con el Consejo Social. Sin embargo, el anteproyecto (artículo único, apartado quince) ya no exige acuerdo –sino tan solo audiencia- del Consejo Social, en línea con la pérdida de protagonismo de este órgano ya advertida en otros preceptos de la norma proyectada.

En relación con estos cambios, conviene recordar que la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reforzó la posición del Consejo Social con el deseo de lograr una mayor participación de la sociedad civil en la esfera universitaria. Dado que el reforzamiento del Consejo de Gobierno previsto en el anteproyecto incide en las funciones del Consejo Social, convendría que en la memoria se explicasen con mayor detalle las razones de la reforma proyectada.



CONSEJO DE ESTADO

**** La supresión de la Junta Consultiva*

La Junta Consultiva fue una creación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, como "órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica" (artículo 17.1).

Sin embargo, en la regulación proyectada no se incluye a dicha Junta entre los órganos colegiados mencionados en el artículo 13.a) (artículo único, apartado seis, del anteproyecto) y se deja sin contenido el artículo 17 de la Ley Orgánica, en el que se regulaba la organización y funciones de dicha Junta (artículo único, apartado once del anteproyecto).

La supresión de la Junta Consultiva, de escaso arraigo en el ámbito universitario, obedece al deseo de preservar la independencia de las autoridades académicas -particularmente del Rector y del Consejo de Gobierno- en el ejercicio de sus funciones.

***** El procedimiento de elección del Rector*

La derogada Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, mencionaba "la elección del Rector" como una de las funciones del Claustro Universitario (artículo 15.1).

En cambio, la vigente Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ya no contempla la elección del Rector entre las funciones del Claustro Universitario (artículo 16.1), dado que dicha elección se atribuye en exclusiva a la comunidad universitaria (artículos 20.2 y 20.3). No obstante, el Claustro Universitario ostenta la importante facultad de convocar con carácter extraordinario elecciones a Rector (artículo 16.2).

El anteproyecto modifica el procedimiento de elección del Rector, que corresponderá indistintamente al Claustro o a la comunidad universitaria, según se indique en los estatutos de cada Universidad (artículo 20.2, primer párrafo, según la redacción dada por el apartado doce del artículo único del



CONSEJO DE ESTADO

anteproyecto de Ley Orgánica). De este modo -tal y como dice la exposición de motivos-, se flexibiliza el sistema de elección del Rector y se permite que las propias Universidades elijan la opción que consideren más adecuada.

En realidad, el modelo asumido por el anteproyecto es una combinación de los previstos de modo excluyente en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, aunque atribuyendo la elección final sobre la procedencia de uno u otro a lo que dispongan los estatutos de cada Universidad, con pleno respeto a su autonomía.

Son, pues, dos los procedimientos posibles de elección del Rector:

7 - Elección por el Claustro Universitario. El anteproyecto establece que el Rector será elegido por el Claustro Universitario en el caso de que los estatutos de la Universidad así lo establezcan. Por eso, el anteproyecto (artículo único, apartado nueve) modifica las funciones del Claustro Universitario contempladas en el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, atribuyéndole específicamente "la elección del Rector, en su caso", es decir, que únicamente ejercerá esa función cuando así se haya determinado estatutariamente.

En tal supuesto, el Claustro elegirá al Rector por mayoría absoluta en primera votación o, si la misma no se alcanzase, por mayoría simple en una segunda vuelta entre los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en primera votación (artículo 20.2, párrafo segundo, según la redacción dada por el apartado doce del artículo único del anteproyecto).

- Elección por la comunidad universitaria. Para este caso el anteproyecto utiliza una fórmula de voto ponderado similar a la prevista en la normativa vigente.

La única diferencia estriba en que mientras el primer párrafo del vigente artículo 22.3 *in fine* de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de



CONSEJO DE ESTADO

Universidades, señala que “en todo caso, el voto conjunto de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria”, el anteproyecto dice que “en todo caso, la mayoría corresponderá a los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad”.

La referencia a los “profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad” incluye tanto a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios como a los profesores contratados doctores; estos últimos son, entre el personal docente e investigador contratado, los únicos cuyo su contrato no es temporal, como queda claro en el apartado treinta y nueve del artículo único del anteproyecto. Esta modificación es un reflejo de la consolidación de la figura de los profesores contratados doctores en el ámbito universitario prevista en la regulación proyectada, que será objeto de análisis y valoración en un momento posterior.

Por lo demás, y con independencia del procedimiento de elección del Rector establecido en los estatutos de cada Universidad, el Claustro Universitario seguirá conservando la facultad de convocar con carácter extraordinario elecciones a Rector ya contemplada en la normativa vigente. Este es el sentido de la expresión “cualquiera que fuese la forma de elección” introducida por el anteproyecto (artículo único, apartado diez) en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

****** Otros cambios puntuales en las figuras del Secretario General, el Gerente y los Decanos de Facultad, Directores de Escuelas y Directores de Departamento*

El anteproyecto introduce algunos retoques, de diferente alcance, en relación con el Secretario General, el Gerente y los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento.

En relación con el Secretario General, el actual artículo 22 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, dispone que “será nombrado por el



CONSEJO DE ESTADO

Rector entre funcionarios del grupo A que presten servicios en la Universidad", y que, además de Secretario General de la Universidad, lo será también "del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva". El apartado catorce del artículo único del anteproyecto sigue atribuyendo el nombramiento del Secretario General al Rector, aunque introduce dos cambios que no precisan de mayor aclaración: por un lado, en lugar de utilizar la expresión "funcionarios del grupo A que presenten servicios en la Universidad" prefiere hablar de "funcionarios públicos que presten servicios a la Universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente", que son precisamente los títulos exigidos para el ingreso en cuerpos del grupo A; por otro lado, ya no se dice que el Secretario General de la Universidad lo es también de la Junta Consultiva, dado que este órgano es suprimido por el propio anteproyecto, sino tan solo del Consejo de Gobierno. Se trata, pues, de ajustes meramente técnicos, de mera redacción o concordancia con los dispuestos en otros preceptos legales.

En cuanto al Gerente, el apartado quince del artículo único del anteproyecto introduce en el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la precisión de que el nombramiento del Rector atenderá "a criterios de competencia profesional y experiencia". Se incorporan, de este modo, unas exigencias mínimas para la contratación del Gerente, que son acordes con la naturaleza de las funciones que el mismo realiza y que, por eso mismo, están justificadas.

En lo que toca a los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento, los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, disponen que aquellos serán elegidos "entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al respectivo centro". El anteproyecto (artículo único, apartados dieciséis y diecisiete), en cambio, exige que la elección se haga "entre profesores con vinculación permanente a la Universidad", expresión que, según ya se ha dicho, incluye tanto a los profesores de los cuerpos docentes universitarios como a los profesores contratados doctores. Se aprecia aquí una nueva manifestación del fortalecimiento de la categoría de los profesores contratados doctores, cuyo perfil habrá ocasión de examinar más adelante.



CONSEJO DE ESTADO

a") El gobierno y representación de las Universidades privadas

El artículo 27 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone en su apartado 1 que "las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción", y añade en su apartado 2 que "los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas tendrán idéntica denominación a la establecida para las Universidades públicas y sus titulares deberán estar en posesión del título de Doctor cuando así se exija para los órganos de aquéllas".

Este precepto conserva la misma redacción que tenía en el anteproyecto que en su día se envió al Consejo de Estado, y ello pese a que en el Dictamen 1998/2001, de 19 de julio, se había sugerido la posibilidad de que en dicho artículo 27 se precisase con mayor detalle la estructura organizativa básica de las Universidades privadas: "Si se persigue una actividad universitaria de calidad (especialmente en lo que afecta a la enseñanza), y, para ello, se establecen normas sobre la estructura organizativa de las Universidades públicas, parece razonable que también se incluyan previsiones con el alcance que proceda, acerca de la organización de las Universidades privadas, pues, en definitiva, también tienen encomendada la trascendental labor de impartir enseñanzas universitarias".

Esto es precisamente lo que ahora hace el anteproyecto remitido en consulta (artículo único, apartado dieciocho), al precisar en el artículo 27.1 que las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas deben asegurar en los órganos de gobierno y representación, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, y garantizar que las decisiones de naturaleza académica se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria, incluida la propuesta de designación del Rector. A tales efectos se les concede un plazo de dos años para la adaptación de sus normas de organización y funcionamiento (disposición adicional novena del anteproyecto).



CONSEJO DE ESTADO

Esta previsión legal, en la medida en que establece una serie de criterios mínimos en la organización y funcionamiento de las Universidades privadas, no es contraria a la autonomía de tales centros. Hace ya más de una década que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 156/1994, de 23 de mayo, declaró que el establecimiento de una estructura organizativa básica de las Universidades en la legislación estatal no era contrario a la autonomía de las mismas. Aunque este pronunciamiento recayó en relación con el esquema de los órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, sus razonamientos son también trasladables a las Universidades privadas, con base en las consideraciones realizadas por este Consejo de Estado en el dictamen que líneas arriba ha sido citado.

Cuestión distinta es la oportunidad de la norma proyectada, que ha sido puesta en entredicho por la Universidad Europea de Madrid en escrito presentado ante este Consejo de Estado, por considerar que con la misma se estaría dando cabida, en situación de mayoría, a los representantes de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de una sociedad mercantil -esta es la forma jurídica de la mencionada Universidad, aunque haya otras constituidas bajo tipo fundacional- sobre cuyo capital aquellos no ostentan titularidad alguna.

Lo cierto, sin embargo, es que el anteproyecto no persigue esa finalidad, pues, en realidad, únicamente pretende que las "decisiones de naturaleza académica" no sean atribuidas a los órganos que representan los intereses de la propiedad (o del fundador), es decir, a los órganos societarios propiamente dichos (o al Patronato de la Fundación), sino a otros distintos en los que el personal docente e investigador tenga representación mayoritaria, algo que en principio resulta razonable.

Los mayores problemas se plantean, sin embargo, con la interpretación de lo que sean "decisiones de naturaleza académica", ya que hay algunos acuerdos que, pudiendo tener cabida dentro de dicha categoría, inciden también en la estrategia empresarial de la sociedad (o en la política fundacional), sin que en tales supuestos resulte fácil determinar si la norma



CONSEJO DE ESTADO

proyectada es aplicable. Esta es una cuestión que, por las razones indicadas, deberá resolverse caso por caso, en atención al interés prevalente en cada decisión.

Particular atención merece el hecho de que el anteproyecto prevea que la propuesta para la designación del Rector entre dentro de las decisiones de naturaleza académica atribuidas a los órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria. Aunque nada se dice en la regulación proyectada acerca del carácter de dicha propuesta, no parece que la misma pueda vincular a los órganos societarios (o al Patronato de la Fundación) en el momento del nombramiento, pues el Rector, aunque autoridad académica, ostenta importantes facultades de gestión de las que en buena medida depende la viabilidad empresarial de la Universidad en cuestión y que, por eso mismo, no deben ser ejercidas sin la confianza de los accionistas.

B.- La coordinación administrativa y académica de las Universidades

La derogada Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, creó en su Título III (artículos 23 y 24) un Consejo de Universidades con funciones de coordinación tanto a nivel académico -entre las distintas Universidades- como administrativo -entre las diferentes Administraciones competentes en materia universitaria, que son el Estado y las Comunidades Autónomas-.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, creó en su Título IV (artículos 28 a 30) el denominado Consejo de Coordinación Universitaria, que fue igualmente concebido como el máximo órgano consultivo y de coordinación administrativa y académica del sistema universitario.

El anteproyecto (artículo único, apartado diecinueve) suprime el Consejo de Coordinación Universitaria, al tiempo que crea dos nuevos órganos: de un lado, la Conferencia General de Política Universitaria, como órgano de




CONSEJO DE ESTADO

cooperación y coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia universitaria (artículos 27 bis), y, de otro, el Consejo de Universidades, como órgano de cooperación y coordinación académica, consulta y propuesta en materia universitaria (artículos 28, 29 y 30).

Así pues, la norma proyectada deslinda la coordinación administrativa de la académica, que hasta ahora eran desempeñadas conjuntamente por el Consejo de Coordinación Universitaria, atribuyendo cada una de ellas a distintos órganos: la primera a la Conferencia General de Política Universitaria, la segunda al Consejo de Universidades.

Este diferente cometido se refleja también en una distinta composición, ya que la Conferencia General de Política Universitaria está integrada por autoridades administrativas -concretamente por representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, que son las Administraciones competentes en materia universitaria-, mientras que en el Consejo de Universidades tienen presencia mayoritaria las máximas autoridades académicas -los Rectores de las distintas Universidades-.

 El modelo de coordinación universitaria contemplado en el anteproyecto es, pues, distinto del que preveía la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y del que actualmente contempla la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Su implantación persigue que en la toma de decisiones estrictamente académicas no influyan factores de política universitaria ajenos a dicho ámbito.

C.- La evaluación, certificación y acreditación de las enseñanzas universitarias

Con el objetivo de garantizar la calidad de las Universidades españolas, la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en sus artículos 31 y 32 un sistema de evaluación, certificación y acreditación de las enseñanzas universitarias. Más concretamente, la evaluación, certificación y acreditación de las enseñanzas universitarias se consideran funciones públicas, cuyo ejercicio se atribuye a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y



CONSEJO DE ESTADO

Acreditación o a los órganos autonómicos de evaluación competentes en cada caso.

En este ámbito, el anteproyecto introduce algunas precisiones, por un lado, en relación con el alcance de las funciones públicas de evaluación, certificación y acreditación de las enseñanzas universitarias (c'), y, por otro, en lo que hace a la naturaleza, funciones y principios de actuación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (c'').

c') El alcance de la función pública de evaluación, certificación y acreditación de las enseñanzas universitarias

El artículo 31.2.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que la calidad de las Universidades españolas se garantiza a través del ejercicio de las funciones públicas de evaluación, certificación y acreditación de "las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a efectos de su homologación por el Gobierno, así como de los títulos de Doctor de acuerdo con lo previsto en el artículo 38".

El significado de este precepto no resulta claro, tal y como el Consejo de Estado puso de relieve en su Dictamen 1931/2005, de 1 de diciembre. Las dificultades interpretativas eran las dos siguientes:

- En primer lugar, el artículo 31.2.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, remite a lo que parecen ser dos distintos sistemas de evaluación, certificación y acreditación: uno para los títulos en general (en este caso el artículo 31.2.a) alude a la homologación prevista en el artículo 35) y otro para los títulos de Doctor (en este supuesto el artículo 31.2.a) menciona el artículo 38 y no el 35).

Esta diferenciación no es baladí, ya que en el artículo 35 se prevé la intervención de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, mientras que en el artículo 38, que regula los títulos de Doctor, no



CONSEJO DE ESTADO

se contempla dicha intervención, ni tampoco la de los órganos autonómicos de evaluación.

- En segundo término, el artículo 31.2.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, nada dice acerca de si las funciones públicas de evaluación, certificación y acreditación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y acreditación alcanzan a los Máster, que son también títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.

Quizá sean estas dos circunstancias las que han motivado que el anteproyecto (artículo único, apartado veinte) modifique el artículo 31.2.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, extendiendo el alcance de las funciones públicas de evaluación, certificación y acreditación a "las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en territorio nacional". Dada la amplitud de los términos de la previsión proyectada, queda claro que el sistema público de evaluación, certificación y acreditación se extiende a los títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, sin excepción alguna, es decir, tanto los títulos de Grado como los de Posgrado, y, dentro, de estos últimos, tanto el título de Máster como el de Doctor. Una aclaración que resuelve los problemas interpretativos antes indicados y que, por ende, resulta muy acertada.

Por lo demás, el anteproyecto (artículo único, apartado veinte) añade un nuevo apartado cuarto al artículo 31 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, autorizando al Gobierno para la regulación reglamentaria de las condiciones y el procedimiento para que las Universidades sometan a evaluación y seguimiento el desarrollo efectivo de las enseñanzas, así como el procedimiento para su acreditación. No parece, en cualquier caso, que esta habilitación a favor del Gobierno sea un obstáculo para que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan establecer sus propias condiciones y procedimientos de evaluación y acreditación ante los órganos autonómicos de evaluación y acreditación. La previsión proyectada no contiene pues una atribución competencial excluyente, sino una remisión a la potestad reglamentaria justificada –como se sugiere en la memoria- por razones de técnica jurídica.




CONSEJO DE ESTADO

c") La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación: naturaleza, funciones y principios de actuación

La creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación está contemplada en el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a cuyo tenor: "Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el Gobierno autorizará la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación".

En cumplimiento de esta disposición legal y previa autorización del Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 19 de julio de 2002, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación fue constituida en Madrid el día 31 de julio de 2002, en escritura pública, bajo la forma de fundación estatal, e inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (actual Ministerio de Educación y Ciencia) por Orden ECD/2368/2002, de 9 de septiembre.

 El anteproyecto (artículo único, apartado veintiuno) da nueva redacción al artículo 32, que ahora tiene dos apartados: en el primero de ellos se definen la naturaleza y funciones de la Agencia, mientras que en el segundo se establecen sus principios de actuación.

De la nueva regulación interesa sobre todo lo dispuesto en relación con la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en el proyectado artículo 32.1, en el que "se autoriza la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos".

Por tanto, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación dejará de ser una fundación pública y se convertirá en una agencia estatal. A juicio del Consejo de Estado, este cambio en el estatuto de la Agencia




CONSEJO DE ESTADO

Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación es coherente con la naturaleza y trascendencia de las funciones encomendadas.

Ahora bien, no parece correcto, desde una perspectiva técnico-jurídica, que el mencionado artículo 32.1 autorice la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, cuando es lo cierto que dicha Agencia ya está creada. Más propio sería que en el Anteproyecto examinado, o incluso en la propia Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, se autorizase la transformación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y, al mismo tiempo, se contemplasen los requisitos para dicha transformación.

D.- El establecimiento de las enseñanzas y títulos universitarios

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dedica su Título VI (artículos 33 a 38) a la regulación de las enseñanzas y títulos universitarios.

 De acuerdo con esta normativa, corresponde al Gobierno el establecimiento de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, que se integrarán en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales (artículo 34). Asimismo, para la expedición de dichos títulos, las Universidades deben seguir un procedimiento de homologación al efecto de verificar que sus planes de estudios se ajusten a las directrices establecidas por el Gobierno (artículo 35).


El anteproyecto introduce en este punto dos importantes modificaciones: en primer lugar, suprime el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, en su lugar, prevé la inscripción de los títulos universitarios en el Registro de universidades, centros y títulos (d'); en segundo término, regula un nuevo procedimiento para la aprobación y expedición de los títulos universitarios oficiales (d").



d') La supresión del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, prevé que el Gobierno establecerá los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (artículo 34.1), que se integrarán en un Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales (artículo 34.2).

En la regulación proyectada se mantiene la competencia del Gobierno para el establecimiento de las directrices y condiciones de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional (artículo 35.1, según la redacción por el apartado veintitrés del artículo único del anteproyecto). Sin embargo, se suprime el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, en sustitución, se crea un Registro de universidades, centros y títulos, en el que deberán inscribirse los títulos, tanto oficiales como no oficiales, de cada Universidad (artículo 34.2, según la redacción dada por el apartado veintidós del artículo único del anteproyecto; disposición adicional vigésima, según la redacción dada por el apartado sesenta y cuatro del artículo único del anteproyecto).

 Esta supresión del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales se justifica –en la memoria– “para mejorar la flexibilidad y la capacidad de adaptación del sistema universitario”. Una opción que parece acertada, habida cuenta de la provisionalidad e incertidumbre por las que en este momento atraviesa el sistema universitario español, en fase de adaptación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

Por lo demás, la desaparición del mencionado Catálogo obliga al ajuste del artículo 7.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el que se suprime la expresión “Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales” y se sustituye por la de “títulos universitarios de carácter oficial” (artículo único, apartado uno, del anteproyecto).



CONSEJO DE ESTADO

d") La aprobación y expedición de títulos oficiales

El artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula los trámites necesarios para que las Universidades puedan impartir y expedir títulos oficiales. Concretamente, este precepto regula un procedimiento que denomina de "homologación" y en el que se distinguen dos fases:

- En primer lugar, el Consejo de Coordinación Universitaria debe conceder la "homologación de los planes de estudios" elaborados por cada Universidad. Estos planes de estudios deben corresponder a enseñanzas cuya implantación haya sido previamente autorizada por la Comunidad Autónoma. El mencionado Consejo sólo concederá la homologación si los planes se ajustan a las directrices aprobadas por el Gobierno.

- En segundo término, el Gobierno "homologará los títulos oficiales" de que se trate en cada caso. A partir de este momento y siempre que la Comunidad Autónoma autorice la impartición de las enseñanzas, las Universidades podrán expedir los títulos.

M
El anteproyecto (artículo único, apartado veintitrés) da nueva redacción al artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y añade un nuevo artículo 35 bis, regulando la cuestión en términos bien diferentes.

Por de pronto, la regulación proyectada prescinde –quizá con ánimo clarificador- del término "homologación", que circunscribe únicamente a la homologación de títulos extranjeros. No obstante, en el nuevo artículo 28.e) de la Ley Orgánica se sigue hablando de homologación de planes de estudios, que, por cierto, es el término que utiliza el artículo 149.1.30.^a de la Constitución.

Más concretamente, los proyectados artículos 35 y 35 bis precisan los trámites que deberán seguir las Universidades para la expedición de títulos oficiales:



CONSEJO DE ESTADO

- En primer lugar, las Universidades deben remitir los planes de estudios al Consejo de Universidades, para que este verifique si los mismos se adaptan a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno.

- Una vez que el Consejo de Universidades ha verificado que los planes de estudios se ajustan a tales directrices y condiciones, las Universidades deberán solicitar autorización a la Comunidad Autónoma para la implantación de las enseñanzas.

- A continuación, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título correspondiente y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos.

- Finalmente, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, la regulación proyectada potencia la autonomía universitaria tanto en la elaboración y aprobación de los planes de estudios como en su verificación. En efecto, el anteproyecto elimina la exigencia de que las Comunidades Autónomas hayan autorizado la implantación de las enseñanzas antes de que las Universidades elaboren y aprueben los planes de estudios. Asimismo, la verificación de los planes de estudios, según la regulación proyectada, se atribuye al Consejo de Universidades, que, a diferencia del Consejo de Coordinación Universitaria, está integrado mayoritariamente por autoridades del mundo académico.

En cualquier caso, el alcance de los artículos 35 y 35 bis no queda suficientemente claro. Dada la generalidad de los términos que emplean ambos preceptos, parece razonable entender que el procedimiento que en los mismos se contempla es aplicable a los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, sin exclusión de ningún tipo, es decir, tanto a los títulos de Grado, como a los títulos de Posgrado –Máster y Doctor-. Sin embargo, el hecho de que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dedique en el artículo 38 una previsión específica a los estudios de Doctorado, en la que no existe referencia o remisión alguna al artículo 35, podría llevar a otra conclusión. Y lo mismo cabría observar en relación con los Máster, que están regulados a nivel reglamentario en uso de la habilitación contemplada en el



CONSEJO DE ESTADO

artículo 88.2 de la mencionada ley, pero sin que en esta exista un mínimo de regulación sobre tales títulos.

Estas dificultades derivan en buena medida de la precariedad con que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, articuló en su Título XIII las medidas necesarias para la adaptación de nuestro sistema universitario al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, confiriendo en el mencionado artículo 88.2 una amplia habilitación al Gobierno para la reforma de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional correspondiente a las mismas. Esta incondicionada remisión a la potestad reglamentaria resultó comprensible en el momento de aprobación de aquella ley, dada la ausencia de unos criterios claros –tanto a nivel gubernamental como universitario- en orden a la incorporación de un modelo universitario nuevo. Pero en el momento actual, a escasos cuatro años vista del plazo máximo fijado en la Declaración de Bolonia, que se sitúa en el 2010, el anteproyecto quizá debería acometer una regulación más ambiciosa de los nuevos títulos universitarios de Grado y Posgrado que subsanase las lagunas y deficiencias de la legislación universitaria vigente, o, cuando menos, asumir un compromiso firme, ya sea en el propio preámbulo o en una disposición adicional, de que en un horizonte temporal próximo se acometerá dicha reforma.

E.- El fomento de la investigación universitaria

En la Carta Magna de las Universidades Europeas, dada en Bolonia el día 18 de septiembre de 1988, se menciona, como segundo de sus principios fundamentales, que “la actividad docente es indisociable de la actividad investigadora, a fin de que las enseñanzas sigan tanto la evolución de las necesidades como las exigencias de la sociedad y de los conocimientos científicos”.

La creciente importancia de la investigación universitaria en la transformación de las sociedades modernas hizo que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dedicase su Título VII (artículos 39 a 41) a la actividad investigadora.



CONSEJO DE ESTADO

Con posterioridad, la Unión Europea, en la denominada Estrategia de Lisboa, propuso el año 2010 como fecha en que la inversión de los países miembros en investigación, desarrollo e innovación se debe acercar al 3% del producto interior bruto. En España, el día 23 de junio de 2005 se puso en marcha el programa INGENIO 2010 -del que, además del Estado, forman parte las Universidades, junto a empresas y organismos públicos de investigación-, en un esfuerzo decidido por alcanzar en ese terreno el nivel que corresponde a nuestro país por su peso político y económico en Europa.

Y, en fechas recientes, concretamente el 10 de mayo de 2006, la Comisión Europea ha publicado una comunicación en la que señala la necesidad de modernizar las Universidades europeas para mejorar su contribución al objetivo de Lisboa de hacer de la Unión Europea la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo.

Inspirado en estas iniciativas, el anteproyecto pone un especial énfasis en que los efectos positivos de la actividad investigadora rebasen los límites del ámbito universitario, a través de la denominada "transferencia del conocimiento a la sociedad", que se incluye en la rúbrica del Título VII (apartado veinticinco del artículo único del anteproyecto) y se convierte en uno de los objetivos esenciales de las Universidades (artículo 39.3, según la redacción del apartado veintisiete del artículo único del anteproyecto; artículo 41.1, según la redacción del apartado veintinueve del anteproyecto) y en una de sus principales funciones (artículo 41.3, primer párrafo, según la redacción dada por el apartado treinta del artículo único del anteproyecto).

En aras de que esta transferencia de conocimiento a la sociedad sea una realidad, una de las medidas contempladas en la regulación proyectada es la creación de institutos mixtos de investigación que permitan una relación directa entre el profesorado universitario y el entorno productivo (nuevo párrafo segundo del artículo 10.2, añadido por el apartado tres del artículo único del anteproyecto).

Asimismo y con idéntica finalidad, se insta a que las Universidades faciliten la compatibilidad de la docencia con la investigación e



CONSEJO DE ESTADO

incluso con el desarrollo de una trayectoria profesional no universitaria (nuevo inciso final del artículo 40.3, añadido por el apartado veintiocho del artículo único del anteproyecto).

Igualmente, se prevé que las Universidades fomenten la cooperación con el sector productivo, promoviendo la movilidad del personal docente e investigador, así como el desarrollo conjunto de programas, proyectos o estructuras mixtas de investigación (artículo 41.3, tercer párrafo, según la redacción dada por el apartado treinta del artículo único del anteproyecto).

En el mismo sentido, se considera "el desarrollo tecnológico" y la "transferencia de conocimiento" como factores ponderables en la determinación de las retribuciones adicionales y de los programas de incentivos del personal docente e investigador contratado (artículo 55.2 y 3, según la redacción dada por los apartados cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del artículo único del anteproyecto) y del profesorado de los cuerpos docentes universitarios (artículo 69.2 y 3, según la redacción dada por los apartados cincuenta y seis y cincuenta y siete del artículo único del anteproyecto).

Finalmente, se prevé una excedencia temporal, por un período máximo de cinco años, para que los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y los investigadores funcionarios públicos de los organismos públicos de investigación puedan trabajar en las empresas de base tecnológica que sean creadas a partir de patentes o resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en Universidades u organismos públicos de investigación (nuevo apartado 3 del artículo 83, añadido por el apartado sesenta del artículo único del anteproyecto).

En resumen, las medidas que el anteproyecto dedica a la investigación persiguen la colaboración y el intercambio de conocimientos entre la Universidad y las estructuras socio-económicas, dando respuesta a los compromisos adquiridos a nivel comunitario.



CONSEJO DE ESTADO

F.- La promoción de la igualdad de género en el ámbito universitario

A propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el anteproyecto incorpora algunas medidas de igualdad de género que no se contemplaban en su texto inicial y que están diseminadas a lo largo de su articulado. Tales son las siguientes:

- Se prevé, en primer lugar, que las normas electorales establecidas en los estatutos de las Universidades públicas "deberán permitir en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres" (artículo 13, *in fine*, según la redacción dada por el artículo único, apartado seis, del anteproyecto), y esta misma previsión se extiende a las Universidades privadas (artículo 27.1, según la redacción dada por el artículo único, apartado dieciocho, del anteproyecto).

- Se señala, en segundo término, que la Conferencia General de Política Universitaria coordinará la elaboración y seguimiento de informes sobre la aplicación del principio de igualdad de mujeres y hombres (artículo 27 bis, *in fine*, según la redacción dada por el apartado diecinueve del artículo único del anteproyecto).

- Se precisa, asimismo, que el fomento y la consecución de la igualdad es uno de los objetivos de la investigación universitaria (artículo 41.1, según la redacción dada por el artículo único, apartado veintinueve del anteproyecto), y se promueve que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional en condiciones de igualdad, fomentando una presencia equilibrada entre hombres y mujeres en todos sus ámbitos (artículo 41.4, según la redacción dada por el artículo único, apartado treinta, del anteproyecto).

- Se reconoce, por otra parte, que los estudiantes tienen derecho a la no discriminación por razón de sexo y a recibir un trato no sexista (artículo 46.2.i) y j), según la redacción dada por el apartado treinta y tres del artículo único del anteproyecto).




CONSEJO DE ESTADO

- Se contempla, en fin, que las Universidades cuenten con unidades de igualdad para el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres (disposición adicional duodécima del anteproyecto).

Todas estas medidas se enmarcan dentro del nuevo contexto legal en materia de igualdad entre hombres y mujeres, integrado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y por la futura Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres todavía en proyecto y que ha sido recientemente informada por este Consejo de Estado en su Dictamen 803/2006, de 22 de junio.

De hecho, el anteproyecto, en línea con lo dispuesto en el proyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre mujeres y hombres, no se limita al establecimiento de normas antidiscriminatorias, sino que, como se ha visto, prevé medidas de acción positiva y de fomento de la igualdad de género entre hombres y mujeres en el ámbito universitario, que encuentran su fundamento último en el artículo 9.2 de la Constitución.

 Es destacable, en todo caso, que el tenor de las disposiciones proyectadas en este ámbito sea más bien persuasivo que imperativo, siguiendo las recomendaciones generales efectuadas por este Consejo de Estado en su dictamen 803/2006, de 22 de junio, que también han sido atendidas en otros aspectos más concretos, particularmente con la aplicación del principio de "presencia equilibrada" –y no el de "representación equilibrada"- a los órganos de gobierno universitario.

G.- El acceso a la Universidad y los derechos de los estudiantes universitarios

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dedica su Título VIII (artículos 42 a 46) a los estudiantes universitarios.

En relación con ellos, el anteproyecto regula un nuevo procedimiento para su admisión en la Universidad (g') y profundiza en sus



CONSEJO DE ESTADO

derechos, previendo incluso la aprobación de un estatuto específico para los mismos (g”).

g’) El procedimiento de admisión del estudiante a la Universidad

El vigente artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone, en su párrafo primero, que las Universidades, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno, establecerán los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en centros de las mismas. A la vista de este precepto, cada Universidad realiza sus propias pruebas de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial. Sin embargo, en la regulación proyectada se suprimen las pruebas específicas que, conforme al mencionado precepto, realiza cada Universidad, regresando a un procedimiento único para todo el territorio nacional que será regulado por el Gobierno (artículo 42.3, según la redacción dada por el apartado treinta y uno del artículo único del anteproyecto). Con ello –como dice la memoria– “se asegura que el procedimiento de admisión de los estudiantes sea general, objetivo y universal y tenga validez en todas las Universidades españolas”.

Además, se habilita al Gobierno para que regule el procedimiento de acceso a la Universidad de dos colectivos determinados: por un lado, quienes carezcan de la titulación académica legalmente exigida (título de bachiller o equivalente) pero acrediten determinada experiencia laboral o profesional; y, por otro lado, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad (artículo 42.4, según la redacción dada por el apartado treinta y uno del artículo único del anteproyecto). En este punto debe advertirse que la disposición adicional vigésima quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, ya autoriza en su apartado 1 al Gobierno para la regulación del acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años, y que, en uso de esta habilitación, se ha aprobado el Real Decreto 743/2003, de 20 de junio.



CONSEJO DE ESTADO

g") La profundización en los derechos del estudiante universitario

El anteproyecto amplía el catálogo de los derechos de los estudiantes universitarios, incluyendo entre ellos el de "obtener reconocimiento por su participación en la vida universitaria" (artículo 46.2.i), según la redacción dada por el apartado treinta y tres del artículo único del anteproyecto).

Asimismo, el derecho "a la igualdad de oportunidades y no discriminación por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad", actualmente reconocido en el artículo 46.2.b) de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es pormenorizadamente desarrollado en la regulación proyectada, que incluye una expresa referencia al sexo y a la raza (apartado treinta y tres del artículo único del anteproyecto) y presta una especial atención a la discapacidad (apartado sesenta y cinco del artículo único del anteproyecto). Interesa aquí únicamente destacar que, más allá de la enunciación programática de tales principios, la regulación proyectada prevé que en la concesión de becas y ayudas públicas se prestará una especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con discapacidad (nuevo inciso final del artículo 45.4, añadido por el apartado treinta y dos del artículo único del anteproyecto), y contempla el establecimiento de programas específicos de ayuda (disposición adicional cuarta del anteproyecto) y la elaboración de planes destinados a personas con necesidades especiales (disposición adicional séptima del anteproyecto).

Por lo demás, se prevé la aprobación por el Gobierno de un Estatuto del estudiante universitario, que deberá prever la constitución, funciones, organización y funcionamiento de un Consejo de los estudiantes universitarios (artículo 46.5, según la redacción dada por el apartado treinta y cuatro del artículo único del anteproyecto).

En resumen, el anteproyecto pone un especial énfasis en los derechos de los estudiantes universitarios, cuyo reconocimiento debiera compaginarse con una mención más detallada de los deberes que sobre los mismos recaen.



CONSEJO DE ESTADO

H.- El régimen jurídico del profesorado universitario

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dedica su Título IX al profesorado universitario: el Capítulo I (artículos 47 a 71) regula el profesorado de las Universidades públicas y el Capítulo II (artículo 72) el profesorado de las Universidades privadas.

El anteproyecto, en el que se anuncia la futura aprobación de un estatuto para el personal docente (disposición adicional sexta), introduce numerosos cambios en el régimen jurídico del profesorado, tanto de las Universidades públicas (h') como de las Universidades privadas (h'').

h') El profesorado de las Universidades públicas

Como ya se ha dicho, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dedica el Capítulo I del Título IX al profesorado de las Universidades públicas, distinguiendo dos categorías distintas dentro del mismo (artículo 47), en atención al diferente régimen jurídico, ya sea laboral o funcionario, de su relación de empleo: el personal docente e investigador contratado en régimen laboral (*) y el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios (**).

** El personal docente e investigador contratado en régimen laboral*

La Ley 11/1983, de 15 de agosto, de Reforma Universitaria, ya previó que, junto con el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios, existiera personal docente e investigador contratado.

De acuerdo con esta norma legal, eran tres las figuras de profesor docente e investigador contratado: los profesores asociados y visitantes (artículo 33.3) y los profesores ayudantes –y ayudantes doctores- (artículo 34). Posteriormente, la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, creó la categoría de profesor emérito.



CONSEJO DE ESTADO

La contratación de profesores se caracterizaba por tres notas destacadas: en primer lugar, tenía una duración temporal; en segundo término, era de naturaleza administrativa (disposición adicional vigésima de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública); y, finalmente, ostentaba un carácter residual, ya que el número de profesores contratados no podía superar el 20% de los profesores de los cuerpos docentes universitarios –el 30% en las Universidades Politécnicas- (artículo 33.3).

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se introdujeron importantes modificaciones en este campo, que han contribuido al reforzamiento de la posición jurídica de los profesores contratados (artículo 48.1): en primer lugar, se crearon dos nuevas figuras contractuales, como son los profesores colaboradores y profesores contratados doctores, que se unen a las cuatro que ya existían desde principios de los ochenta: particularmente importante ha sido la creación de los profesores colaboradores –en las Escuelas Universitarias- y los profesores contratados doctores –en las Universidades-, para los que ya no se predica la nota de la temporalidad que caracteriza a todos los demás profesores contratados; en segundo término, se otorgó naturaleza laboral a la relación contractual de estos profesores; y, finalmente, se equiparó cuantitativamente a los profesores contratados con los profesores de los cuerpos docentes universitarios, dado que aquellos pueden ahora representar un máximo del 49% y estos un máximo del 51% del total del personal docente e investigador de las Universidades.

En relación con el personal docente e investigador contratado, el anteproyecto introduce cuatro importantes novedades:

- En primer lugar, se prevé que la contratación del personal docente e investigador pueda hacerse "a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario" o "a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral" (artículo 48.1, primer párrafo, según la redacción dada por el apartado treinta y cinco del artículo único del anteproyecto). En realidad, el artículo 48.1 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ya contempla una serie de figuras



CONSEJO DE ESTADO

específicas de contratación laboral del profesorado universitario, por lo que el Anteproyecto únicamente está añadiendo posibilidad de contratación de profesores de acuerdo con lo dispuesto en la legislación laboral. Sin embargo, la contratación de profesores de acuerdo con lo dispuesto en la legislación laboral no debería estar contemplada con carácter general, sino tan sólo en razón de algunas situaciones concretas –como, por ejemplo, la de interinidad (artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores)- para las que no son aptas las figuras específicas de contratación previstas en la legislación universitaria.

Por otra parte, el anteproyecto precisa el régimen jurídico aplicable a las modalidades de contratación específicas del ámbito universitario. Actualmente, el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que “en los términos de esta Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades”. La doctrina laboralista destacó la redacción desafortunada de este precepto y su discutible adecuación al orden constitucional de competencias, habida cuenta de que el artículo 149.1.7ª de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación laboral. El anteproyecto subsana esta deficiencia de manera satisfactoria, disponiendo que el régimen jurídico de dichas categorías contractuales será “el que se establece en esta ley en sus normas de desarrollo” y, supletoriamente, el dispuesto “en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo” (artículo 48.2, párrafo segundo, según la redacción dada por el apartado treinta y cinco del artículo único del anteproyecto), sin perjuicio de que “en el ámbito de sus competencias y respetando en todo caso lo previsto en esta ley y en la legislación sectorial, las Comunidades Autónomas podrán dictar normas sobre el personal docente e investigador contratado por las Universidades” (artículo 48.5, según la redacción dada por el apartado treinta y cinco del artículo único del anteproyecto).

- En segundo término, se elimina la figura del profesor colaborador (el apartado treinta y ocho del artículo único del anteproyecto suprime el artículo 51 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el que actualmente se



CONSEJO DE ESTADO

regula esta figura). No obstante, quienes a la entrada en vigor de la ley estén contratados como profesores colaboradores, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras (disposición adicional tercera del anteproyecto).

La modalidad de profesores colaboradores fue creada *ex novo* por el artículo 51 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para "impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno". Las dos notas más características del régimen jurídico de los profesores colaboradores han sido las siguientes: por un lado, que su contratación no se califica legalmente de temporal, con lo que, en principio, podría ser indefinida; y, por otro, que desempeñan sus funciones en unas áreas de conocimiento, establecidas en el Anexo VI del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, que son las típicas de las enseñanzas que se imparten en Diplomatura o Ingeniería Técnica, es decir, las propias de las Escuelas Universitarias.

Los profesores colaboradores son, pues, una categoría paralela a los profesores contratados doctores, aunque en el ámbito propio de las Escuelas Universitarias. Este paralelismo, que parte del hecho de que ambas figuras contractuales son las únicas que pueden ser indefinidas, obedece al deseo de crear una carrera laboral paralela a la de los cuerpos docentes universitarios, ya sea a nivel de Universidad –en el caso de los profesores contratados doctores- o de Escuela Universitaria –en el supuesto de los profesores colaboradores.

La supresión de la figura de los profesores colaboradores en el anteproyecto de Ley Orgánica parece obedecer, al menos en parte, a los mismos motivos que la de los Cuerpos de Profesores Titulares y Catedráticos de Escuelas Universitarias (vid. infra), que no es otra que la eliminación de las titulaciones de ciclo corto y la pérdida de razón de ser de las Escuelas Universitarias a consecuencia de la puesta en marcha del Espacio Europeo de Educación Superior.

- Finalmente, se mantiene que el personal docente e investigador contratado no podrá superar el 49 por ciento del total del personal docente e



CONSEJO DE ESTADO

investigador de la Universidad, aunque se precisa que el cómputo se realizará “en equivalencias a tiempo completo” (artículo 48.4, según la redacción dada por el apartado treinta y cinco del artículo único del anteproyecto).

Con ello, la regulación proyectada introduce una aclaración necesaria y justificada en el párrafo segundo del artículo 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuya redacción vigente (“El número total del personal docente e investigador contratado no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad) sembraba la duda de si debía realizarse un cómputo simple (suma del profesorado sin tener en cuenta su dedicación) o ponderado (suma del profesorado considerando su dedicación a tiempo completo o parcial).

De hecho, algunas normas autonómicas optaron por esta segunda alternativa. Tal es el caso de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña (artículo 29.3), de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades (artículo 34), la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco (artículo 15.1) y del Decreto 104/2002, de 2 de agosto, de regulación del régimen jurídico y retributivo del personal contratado de la Universidad de las Illes Balears (artículo 3.2), que prevén un cómputo del personal docente e investigador “en equivalencias a tiempo completo”.

El anteproyecto de Ley Orgánica acoge este sistema de cómputo ponderado “en equivalencias a tiempo completo”. La entrada en vigor de esta norma dejará sin fundamento los recursos de inconstitucionalidad planteados contra una previsión semejante, contemplada en los citados artículos 29.3 de la Ley de Universidades de Cataluña y en el artículo 15.1 de la Ley del Sistema Universitario Vasco –recursos 3280/2003, interpuesto el 20 de mayo de 2003 y 3799/2004, interpuesto el 11 de junio de 2004-.

En realidad, las distorsiones que en el cómputo global de los profesores contratados vienen provocando algunos colectivos con dedicación a tiempo parcial no son nuevas: baste pensar que los profesores asociados en instituciones sanitarias concertadas llevan tiempo excluidos de este cómputo (disposición adicional duodécima de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de

M



CONSEJO DE ESTADO

Universidades). En esta línea, aunque de modo más ambicioso, el anteproyecto de Ley Orgánica establece –como se ha visto- un sistema de cómputo ponderado “en equivalencias a tiempo completo” para todo el profesorado contratado.

Junto a estas modificaciones de alcance general, el anteproyecto introduce algunos cambios específicos en las diferentes figuras de personal docente e investigador contratado:

- En relación con los ayudantes, el anteproyecto modifica el plazo máximo de duración de sus contratos.

Actualmente, el artículo 49 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece que la duración de los contratos, en el caso de los ayudantes, no será superior a cuatro años improrrogables. El anteproyecto, en cambio, dice que la contratación de los ayudantes tendrá una duración que “no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años” (artículo 49, según la redacción dada por el apartado treinta y seis del artículo único del anteproyecto). Se amplía pues en un año el plazo previsto en la legislación vigente.

- En relación con los profesores ayudantes doctores, el anteproyecto flexibiliza los requisitos de los candidatos y modifica el plazo de duración de los contratos.

Sobre la primera cuestión, el anteproyecto suprime los requisitos, contemplados en el vigente artículo 50 de Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de que los contratados como profesores ayudantes doctores no hayan tenido durante al menos dos años relación contractual, estatutaria o como becario en la Universidad de que se trate, y acrediten haber realizado durante ese período tareas docentes y/o investigadoras en centros no vinculados a la misma. Con ello se pretendía combatir la endogamia en la selección del profesorado universitario, al tiempo

M



CONSEJO DE ESTADO

que fomentar el intercambio científico con otras instituciones. El anteproyecto ya no exige que los contratados como profesores asociados no hayan tenido durante al menos dos años relación contractual, estatutaria o como becario con la Universidad en cuestión, aunque mantiene el requisito de que los mismos hayan realizado tareas docentes o investigadoras en centros distintos del suyo propio –lo que se califica como “mérito de valoración obligada”- (artículo 50.a), según la redacción dada por el apartado treinta y siete del artículo único del anteproyecto). De este modo se intenta garantizar la calidad científica de los profesores asociados con respeto a la autonomía de las Universidades en el diseño de sus políticas propias de personal.

En cuanto al plazo de duración de los contratos, el anteproyecto dispone que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los cinco años, y que, en cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la de ayudante no podrá exceder de ocho años (artículo 50.d), según la redacción dada por el apartado treinta y siete del artículo único del anteproyecto). Se amplía así el plazo de cuatro años improrrogables actualmente previsto en la normativa vigente, aunque el límite máximo en cómputo global para las dos figuras sigue siendo el mismo.

- En relación con los profesores contratados doctores, el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que “los profesores contratados doctores lo serán para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora postdoctoral, y que reciban la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine”.

La nota más característica de los profesores contratados doctores es su vocación de estabilidad, pues de los mismos no se predica la nota de



CONSEJO DE ESTADO

temporalidad prevista para otras modalidades contractuales laborales de profesorado universitario.

En realidad, la figura laboral de los profesores contratados doctores fue incorporada por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidad, como una alternativa a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, con el deseo de que existieran en las Universidades públicas dos carreras docentes paralelas, una laboral y otra funcionarial.

Sin embargo, la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, no llevó esta intención inicial a sus últimas consecuencias, como se deduce, por ejemplo, del hecho de que la mayoría ponderada para la elección del Rector se atribuya a los profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios (artículo 20.3), de que los órganos unipersonales de las Universidades públicas se dejen en manos de los cuerpos docentes universitarios (artículos 24 y 25), o de que en ninguno de sus preceptos se les reconozca plena capacidad docente e investigadora.

M

El anteproyecto, por su parte, confirma que el contrato de los profesores contratados doctores será "de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo", y consolida esta figura como carrera laboral alternativa a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, al atribuir el voto ponderado en la elección del Rector y la condición de elegibles para los órganos unipersonales de gobierno a "los profesores con vinculación permanente a la Universidad" (artículos 24 y 25, según la redacción dada por los apartados dieciséis y diecisiete del anteproyecto) –salvo para el cargo de Rector (artículo 20.2, según la redacción dada por el apartado doce del artículo único del anteproyecto)-, y reconocerles "plena capacidad docente e investigadora" (artículo 52, según la redacción dada por el apartado treinta y nueve del artículo único del anteproyecto).

La consolidación de la categoría de los profesores contratados doctores también está presente en la proyectada modificación del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Este precepto, en su redacción actual, que recibió de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de



CONSEJO DE ESTADO

Universidades, permite la vinculación de determinadas plazas asistenciales de una institución sanitaria con plazas docentes de los "cuerpos docentes universitarios" (apartado 1) y admite que los profesionales sanitarios puedan ser contratados como "profesores asociados" (apartado 2) o como "profesores ayudantes" y "profesores ayudantes doctores" (apartado 3). Pues bien, el anteproyecto mantiene la vigente redacción del artículo 105 en sus mismos términos, con las únicas modificaciones de que "los profesores contratados doctores" puedan ocupar plazas asistenciales (artículo 105.1, según la redacción dada por la disposición final primera del anteproyecto) y de que el personal asistencial pueda ser contratado como "profesor contratado doctor" (artículo 105.3, según la redacción dada por la disposición final primera del anteproyecto). El artículo 105.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda tal y como está actualmente, por lo que no debería aparecer transcrito en la disposición final primera del anteproyecto.

Por lo demás, se suprime la exigencia de que los profesores contratados doctores acrediten tres años de actividad docente e investigadora. No cabe negar, sin embargo, que, siendo los profesores contratados doctores el máximo escalón de la carrera laboral universitaria, la mencionada exigencia tenía alguna justificación.

- En relación con los profesores asociados, el vigente artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dice que "los profesores asociados serán contratados, con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad".

El anteproyecto (artículo único, apartado cuarenta) introduce dos cambios: en primer lugar, se sustituye la expresión "fuera de la Universidad" por la de "fuera del ámbito académico universitario" (artículo 53.a), con lo que, en principio, resultaría posible que una persona que desarrolle su actividad profesional en la Universidad, pero no en el ámbito estrictamente académico, sea contratada como profesor asociado: no obstante, en otro lugar se sigue utilizando la expresión "fuera del ámbito universitario" (artículo 53.d), por lo que la memoria justificativa debería aclarar si aquella modificación persigue alguna




CONSEJO DE ESTADO

finalidad; en segundo término, se limita la duración temporal de los contratos, que será "semestral o anual, y se podrá renovar por períodos anuales, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito universitario" (artículo 53.d).

- En relación con los profesores visitantes, el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, dispone que "serán contratados, temporalmente, entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, procedentes de otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros".

El anteproyecto (artículo único, apartado cuarenta y uno) contempla los mismos requisitos actualmente exigidos para ser contratado como profesor visitante (artículo 54.a). Como únicas novedades, se precisa la finalidad de estos contratos (artículo 54.b) y se aclara que no existe un límite en la duración de los contratos (artículo 54.c).

 - En relación con los profesores eméritos, el vigente artículo 54.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, exige que los profesores eméritos sean contratados entre "funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios", mientras que el anteproyecto de Ley Orgánica habla de cualesquiera "profesores jubilados" (artículo 54 bis, apartado cuarenta y dos del artículo único del anteproyecto de Ley).

Así pues, con la regulación proyectada será posible la contratación como eméritos a profesores que, no perteneciendo a los cuerpos docentes universitarios, hayan prestado servicios destacados a la Universidad. Una modificación que resulta lógica en la medida en que el anteproyecto contempla la posibilidad de una contratación laboral del profesorado universitario con carácter indefinido –la ya examinada categoría de profesores contratados doctores-.



CONSEJO DE ESTADO

*** El personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios*

Según el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

En relación con el profesorado de los cuerpos docentes universitarios, el anteproyecto introduce dos novedades: por un lado, se suprimen los Cuerpos de Profesores Titulares y Catedráticos de Escuelas Universitarias; por otro lado, se sustituye el sistema de habilitación por el de acreditación.

- La supresión de los Cuerpos de Profesores Titulares y Catedráticos de Escuelas Universitarias. De los cuatro cuerpos docentes universitarios contemplados actualmente en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el anteproyecto (artículo único, apartado cuarenta y cinco) mantiene solo dos –los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad-, suprimiendo los dos restantes –los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuela Universitaria-.

En consecuencia, el anteproyecto prevé la integración de los miembros de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.


La integración de los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad se explica por el hecho de que la legislación universitaria viene exigiendo los mismos requisitos para el acceso a ambos cuerpos –señaladamente el título de Doctor- y atribuyendo tanto a unos como a otros plena capacidad docente e investigadora (vid. los actuales artículos 56 y 59 de la Ley Orgánica 6/2001, de 26 de diciembre, de Universidades; en el mismo sentido, vid. el artículo 33.1 de la derogada Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria). Esta identidad de requisitos y funciones, unida al hecho de que con la puesta en



CONSEJO DE ESTADO

marcha del Espacio Europeo de Enseñanza Superior desaparecerán las titulaciones de ciclo corto (Diplomaturas o Ingenierías Técnicas), justifica que el anteproyecto contemple la incorporación automática de los Catedráticos de Escuelas Universitarias en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad (disposición adicional primera del anteproyecto).

Más problemática resulta la integración de los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, ya que a los primeros no se les exige el título de Doctor. De ahí que sea razonable que en la regulación proyectada se exija para dicha integración que aquellos estén en posesión del título de Doctor -o lo obtengan en el plazo de ocho años desde la entrada en vigor de la ley- y se acrediten conforme al procedimiento legalmente establecido. Pero quienes no accedan a la condición de Profesor Titular de Universidad permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora (disposición adicional segunda del anteproyecto), aunque -y quizá esto debiera precisarse- como cuerpo a extinguir.

 - La sustitución del sistema de habilitación por el de acreditación. Una de las principales novedades de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, fue el establecimiento de un sistema de habilitación nacional previa para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

En concreto, los artículos 57 y siguientes de la Ley 6/2001, de diciembre, de Universidades, prevén un procedimiento bifásico, de tal modo que los aspirantes deben obtener previamente la habilitación nacional para poder presentarse a los concursos de acceso convocados por las Universidades.

Con la exigencia de una habilitación nacional previa se ha pretendido combatir la endogamia en la selección del profesorado universitario y garantizar un estándar uniforme de calidad para todas las Universidades públicas. Ahora bien, la obtención de la habilitación nacional no comporta la adquisición de la condición de funcionario de carrera del cuerpo docente universitario de que se trate, pues dicha condición solo se alcanza tras la superación del oportuno concurso de acceso convocado por la Universidad.



CONSEJO DE ESTADO

Asimismo, son características destacadas de este sistema, en primer lugar, que el número de habilitaciones está limitado en cada convocatoria (artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), y, en segundo término, que las plazas ofertadas en los correspondientes concursos de acceso deberán proveerse siempre que existan concursantes a las mismas (artículo 63).

Ambas previsiones, y muy especialmente la obligación de proveer las plazas convocadas en los concursos de acceso, han sido precisamente las que motivaron que la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), en un informe evacuado en el mes de febrero de 2002, concluyera, en relación con la habilitación contemplada en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que "este sistema bifásico que, en apariencia (...) pretende ser respetuoso con la autonomía universitaria (...), esconde sin embargo en realidad una muy significativa degradación de la facultad de selección de las Universidades de formular, en la medida necesaria (justamente para hacer realidad el sistema universitario que la Ley Orgánica de Universidades dice propugnar), políticas propias de profesorado".

Más concretamente, la obligación de proveer las plazas convocadas en los concursos de acceso ha sido objeto de diversos recursos de inconstitucionalidad entablados por los parlamentos extremeño, andaluz y aragonés y por los gobiernos castellano-manchego y balear, en razón de que dicha previsión estaría vulnerando la autonomía universitaria.

El anteproyecto de Ley Orgánica remitido en consulta sustituye el sistema de habilitación nacional por uno de acreditación nacional (apartados cuarenta y seis a cincuenta y tres del artículo único del anteproyecto) que también tiene dos fases, pues los aspirantes deberán obtener previamente la acreditación nacional para poder presentarse a los concursos de acceso convocados por las Universidades.

En este nuevo sistema, la obtención de la acreditación nacional tampoco comporta la adquisición de la condición de funcionario de carrera de



CONSEJO DE ESTADO

los cuerpos docentes universitarios, sino que tan solo da derecho a presentarse a los concursos de acceso convocados a las Universidades, tras cuya superación se obtendrá la mencionada condición funcionarial.

La gran diferencia entre ambos sistemas estriba en que actualmente existe un *numerus clausus* de habilitaciones, mientras que en el anteproyecto de Ley no se contempla una limitación en el número de las acreditaciones. Con ello el anteproyecto aspira a cohonestar la observancia de unos niveles de calidad uniformes en las enseñanzas universitarias con el debido respeto a la autonomía de las Universidades en el diseño de sus políticas propias de profesorado.

En cambio, el texto definitivo del anteproyecto, al igual que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y a diferencia de lo que se decía en una de las versiones iniciales del mismo, prevé que no se puede dejar desierto un concurso de acceso, de modo que la plaza deberá proveerse en todo caso siempre que haya concursantes a la misma.

Por lo demás, la sustitución del sistema de habilitación por el de acreditación no afectará a quienes ya hayan sido habilitados pero todavía no tengan plaza, dado que las Universidades, en el plazo de un año a la resolución de las últimas pruebas de habilitación convocadas, podrán convocar concurso de acceso entre habilitados (disposición transitoria única del anteproyecto), y, en todo caso, los habilitados se entenderán acreditados a todos los efectos (disposición adicional décima del anteproyecto).

h") El profesorado de las Universidades privadas

El anteproyecto de Ley Orgánica introduce dos previsiones en relación con el profesorado de las Universidades privadas:

- En primer lugar, se eleva el porcentaje de su profesorado que deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine.



CONSEJO DE ESTADO

El vigente artículo 72.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que "al menos el veinticinco por ciento del total de su profesorado debe estar en posesión del título de Doctor y haber obtenido la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Comunidad Autónoma determine". En realidad, no parece que esta previsión legal estuviera rebajando el porcentaje del profesorado de las Universidades privadas con título de Doctor, que estaba fijado en el cincuenta por ciento de la plantilla docente por el artículo 7.2 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, sino tan solo exigiendo que existiera un veinticinco por ciento de Doctores que, además, contasen con la evaluación positiva de su actividad docente e investigadora.

En la regulación proyectada se aclara que el porcentaje del profesorado de las Universidades privadas que debe tener el título de Doctor debe ser del cincuenta por ciento y se eleva el porcentaje de los profesores con evaluación positiva del veinticinco al cincuenta por ciento (artículo 72.2, según la redacción dada por el apartado cincuenta y ocho del artículo único del anteproyecto). Tales porcentajes se deben alcanzar en el plazo de seis años desde la entrada en vigor de la ley (disposición adicional novena, apartado 2, del anteproyecto). Por otra parte, los mismos porcentajes se exigen también a los centros universitarios de titularidad pública o privada adscritos a una Universidad pública (artículo 11.1, según la redacción dada por el apartado cinco del artículo único del anteproyecto).

En este punto, la Universidad Europea de Madrid ha manifestado que, por un principio de igualdad de trato, el cómputo de dichos porcentajes se debería realizar en equivalencias a tiempo completo, tal y como se establece para las Universidades públicas en el proyectado artículo 48.4 de la Ley Orgánica. Sin embargo, los términos de la comparación no son idénticos, pues este precepto legal aplica dicho criterio para el cómputo del porcentaje máximo de profesorado contratado de las Universidades públicas -que es del 49%, frente al 51% de profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios-, mientras que en el artículo 72.2 de la Ley Orgánica se regula el porcentaje de



CONSEJO DE ESTADO

profesores doctores con acreditación de las Universidades privadas, que es cuestión bien diferente.

Por otra parte, dichos porcentajes se deben calcular sobre el total del profesorado de la Universidad, como ya se viene haciendo actualmente, y no –como ha defendido la Universidad Europea de Madrid- sobre el número mínimo reglamentariamente exigible de profesores (vid. artículo 6 del Real Decreto 554/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios).

- En segundo término, se prevé que el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública, ni personal docente e investigador contratado a tiempo completo.

Una previsión similar estaba ya contemplada en el artículo 72.3 del texto del proyecto de Ley Orgánica de Universidades remitido por el Congreso de los Diputados al Senado con fecha 6 de noviembre de 2001, en el que se decía que “el profesorado perteneciente a cuerpos docentes universitarios no podrá prestar servicios en Universidades presenciales privadas mientras se encuentra en situación de activo y con destino en una Universidad pública”.

Este precepto fue suprimido en la tramitación parlamentaria posterior, pero ha sido recuperado, en términos parecidos, por el presente anteproyecto, que añade al artículo 72 un nuevo apartado tercero en el que se declara la incompatibilidad de los profesores de los cuerpos docentes universitarios en situación de activo y destino en una Universidad pública, así como del personal docente e investigador a tiempo completo, con la enseñanza en Universidades privadas (apartado cincuenta y nueve del anteproyecto).



CONSEJO DE ESTADO

En realidad, la regulación proyectada no hace sino recoger lo ya establecido en el artículo 7.5 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios -en el que se dispone que "el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de Cuerpo Docente Universitario en situación de activo y destino en una Universidad Pública"-, aunque ampliando dicha incompatibilidad al personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo en las Universidades públicas.

l) El deporte universitario

El anteproyecto de Ley Orgánica añade un nuevo Título XIV a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dedicado al deporte universitario (artículos 90 a 93, según la redacción dada por el apartado sesenta y uno del artículo único del anteproyecto).

Según la regulación proyectada, la ordenación del deporte universitario corresponderá a las propias Universidades en su ámbito respectivo (artículo 90), sin perjuicio de la coordinación que, a nivel autonómico, compete a las Comunidades Autónomas, y, a nivel nacional e internacional, al Consejo Superior de Deportes, a través del Comité Español de Deporte Universitario (artículos 91 y 92), que se encargará de la organización anual de los Campeonatos de España Universitarios (artículo 93).

En realidad, el anteproyecto de Ley Orgánica se inspira en criterios de distribución competencial similares a los ya contemplados en el Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividad deportiva universitaria, que han venido siendo aplicados en las dos últimas décadas.

En desarrollo de dicha norma reglamentaria se creó el Comité Español del Deporte Universitario por Orden de 20 de diciembre de 1988, que




CONSEJO DE ESTADO

ha sido expresamente derogada por Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, por la que actualmente se regula el Comité Español del Deporte Universitario. Del mismo modo, los Campeonatos de España Universitarios ya se vienen convocando por resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (así, por ejemplo, los Campeonatos de España Universitarios correspondientes al año 2006 fueron convocados por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 14 de noviembre de 2005, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre de 2005).

Por lo tanto, el anteproyecto no contiene previsiones en sí mismo novedosas, sino que tan solo está otorgando un mayor reconocimiento normativo a una materia, como el deporte universitario, que hasta el momento estaba regulada a nivel reglamentario, y que en buena medida lo seguirá estando, a juzgar por las remisiones reglamentarias que en aquel se contienen (vid. artículos 92.2 y 93.2).

VI.- Recapitulación



En resumen, el anteproyecto no diseña un nuevo modelo universitario, sino que tan solo realiza algunas modificaciones que, en términos generales, no alteran el esquema establecido por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La búsqueda de una mayor flexibilidad en la organización de las Universidades y en la gestión de su actividad es el eje principal de la reforma proyectada.

Sin perjuicio de las concretas observaciones que han merecido algunas previsiones del anteproyecto, se reitera ahora que el mismo constituye una buena oportunidad para que se aborde de una manera más decidida la adaptación del sistema universitario español a las exigencias del Espacio



CONSEJO DE ESTADO

Europeo de Enseñanza Superior, diseñando aquellas líneas básicas de la nueva estructura de los estudios universitarios que, por su trascendencia, deberían quedar reflejadas en una norma con rango de ley, sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Ministros el anteproyecto de Ley Orgánica remitido en consulta para su aprobación como proyecto de Ley Orgánica y su posterior remisión a las Cortes Generales.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 19 de julio de 2006
EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE, *

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.